



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 325

REFERENCIA	: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO RUÍZ CHAVEZ
DEMANDADO	: LUZ MARY PACHECO MÁRQUEZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00123-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Respecto a este tópico, advierte el despacho que la parte demandante formula demanda de “SOLICITUD DE CUSTODIA”, sin embargo, en las PRETENSIONES solicita que se disponga que la custodia y cuidados personales del menor la ejerza en su totalidad el señor LUIS ALFREDO RUÍZ CHAVEZ, que se regule el régimen de visitas y se fije alimentos y; por otro lado, en el poder, lo facultan sólo y exclusivamente para que inicie y culmine proceso de solicitud de custodia.

Es decir, de las pretensiones se deduce que la demanda es sobre CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Por lo que deberá la parte demandante, adecuar la demanda y el poder, de conformidad a lo advertido por el Despacho.

**En segundo lugar**, el numeral sexto ibídem señala “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”

2.1 Sobre el particular, se tiene que la parte demandante dice aportar el registro civil de nacimiento del menor MRP, más lo que aporta es un certificado

del registro de nacimiento, que dista mucho de ser un registro civil de nacimiento. Por ello, deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor MRP en buen estado y legible.

2.2 Indica aportar el acta de conciliación No. 903, la cual no obra como anexo en el plenario. Por el contrario aporta un acta de conciliación No. 093.

**En tercer lugar**, consagra el artículo 74 del CGP “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Como quiera que las pretensiones de la demanda distan de la facultada en el poder, es decir, las mismas deben corresponder con el poder otorgado para tal fin, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar no solamente la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas en esta providencia, sino también el poder, de tal forma que no exista confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas.

**En cuarto lugar**, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Dispone también la citada norma, que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación; esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además del escrito genitor.

**En quinto lugar**, se observa que el art. 212 del C.G.P., “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”, notándose que en el escrito de demanda se afirma que los terceros llamados a declarar lo harán “sobre el tiempo que llevan separados los ex cónyuges” y sobre la ruptura que sufrió la relación que tenían los mismos, sin indicar a qué hechos, según la enumeración que de los mismos se hizo en el escrito de la demanda, pertenecen tales temas.

**En quinto lugar**, establece el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que en los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, la conciliación

extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

“(…)

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

(…)"

Dispone además, los numerales 1º y 2º del artículo 70, ibídem, que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

“(…)

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

(…)"

Y, por último, el artículo 71 de esta misma ley, hace referencia a que además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Dado que la parte demandante aportó copia del acta de conciliación prejudicial No. 093 del 13 de mayo 25 de 2023, en la cual se acordó sobre la cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidados personales del niño MRP; pues mírese que a folios 13 y ss. del expediente, consta que las partes acordaron sobre el particular. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la **constancia de no acuerdo** dentro de la audiencia de conciliación, para poder acudir a la vía ordinaria; pues lo que aporta, es un acta de conciliación, como se dijo anteriormente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID TANGARIFE VÉLEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 380.261 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 066 fijado hoy 25/07/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

GLORIA MARÍA RUEDA RESTREPO

La secretaria Ad hoc